

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340017201



23-01-2017

Bogotá D.C., 23-01-2017

Señora
PEGGY ARBOLEDA GALVEZ
Jefe de Oficina de atención de trámites
Secretaría de Tránsito y Transporte
peggyarboleda@gmail.com
Galapa - Atlántico

Asunto: Transito. Matrícula vehículo remanufacturado

Respetada Señora:

Teniendo en cuenta su consulta referente a la importación y registro inicial de los vehículos remanufacturados y la respuesta frente al tema, allegada por la Oficina de Asuntos Legales Internacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, este Despacho, procede a responder su inquietud en los siguientes términos:

CONSULTA

"(...) Y tengo unos usuarios que me pasaron la siguiente solicitud con respecto a unas maquinarias Re manufacturadas que tienen en Zona Franca y las cuales cumplen con toda la normatividad legal del TLC. Sin embargo no sabemos cómo registrar o si es posible hacer estos registros debido a que como organismos de Tránsito nos rige la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito el cual no permite el registro de Vehículos USADOS". (sic)

CONSIDERACIONES

En atención a su solicitud, es importante señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y de más dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

(...)

8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20171340017201



23-01-2017

funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado”.

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, así las cosas este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis así:

En primer lugar, es preciso recordarle que este Despacho consultó a la Oficina de Asuntos Legales Internacionales del Ministerio de Industria y Comercio, sobre el tema objeto de análisis, a lo cual, la mencionada Oficina dio respuesta (anexa al presente escrito) a través de Oficio N° OALI-001, de la que se citará a continuación los siguientes apartes:

“En el caso de vehículos automotores remanufacturados, si existieran, su importación estaría sujeta a la obtención de una licencia previa.

(...)

-Si llegara a considerarse que un vehículo ha sido remanufacturado, su importación requerirá el trámite de licencia previa, al estar estos productos sujetos a los controles que Colombia válidamente puede mantener en virtud del literal d) del Anexo 2.2 del APC;

-Corresponde a este Ministerio (Dirección de Comercio Exterior), adelantar el análisis respectivo para determinar su le otorga o no licencia previa.

-En caso de que un vehículo remanufacturado se presentara para solicitar el registro inicial, el Ministerio de Transporte deberían en nuestra opinión tomar en cuenta el cumplimiento de estos elementos para determinar si hay lugar a expedir el registro inicial.” (Negrillas fuera de texto)

En segundo lugar, es importante citar lo dispuesto en el Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito, en el cual se señala lo siguiente:

“Artículo 37. Registro inicial. El registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional.”

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340017201



23-01-2017

De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados a Cuerpos de Bomberos oficiales o voluntarios, por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a Veinte (20) años, y que la autoridad competente emita concepto favorable sobre la revisión técnico mecánica. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor a 90 días posteriores a la sanción de esta ley, los criterios y demás aspectos necesarios para la aplicabilidad de esta ley". (Negrillas fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, señala este Despacho que para realizar la importación y matrícula de vehículos remanufacturados, será preciso dar cumplimiento a lo indicado por el Ministerio de Comercio Industria y Comercio, es decir, solicitar y obtener la licencia previa ante dicha entidad, así como, encontrarse inmerso dentro de las condiciones y parámetros establecidos en el Código Nacional de Tránsito-Ley 769 de 2002 y en la Resolución 12379 de 2012, para llevar a cabo el registro inicial de dichos automotores.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

AMPARO LOTERO ZULUAGA

Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

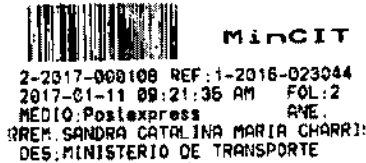
Anexo: Dos (2) hojas.

Proyectó: Diana Marcela Rojas Bello ^{9/17}
Revisó: Claudia Montoya Camacho
Fecha de elaboración: Enero de 2017
Número de radicado que responde: Correo electrónico
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()

OFICINA ASUNTOS LEGALES INTERNACIONALES

OALI-001

Bogotá, D.C.



Doctora
AMPARO LOTERO ZULUAGA
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)
Ministerio de Transporte
Avenida La Esperanza (calle 24) No.62-49
Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera
Pisos 9 y 10
Ciudad



Asunto: Tránsito. Matrícula vehículos remanufacturados
Origen: 13000
Destino: Externo

De manera atenta nos referimos a su comunicación con el número de radicado 1-2016-023044 del 19 de diciembre de año en curso, mediante la cual manifiesta que "existe la prohibición de matricular vehículos usados, sin embargo a través del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, se permite la importación de vehículos remanufacturados, los cuales para poder transitar por las vías nacionales, deberán encontrarse registrados" y en ese sentido consulta: "Cuál de las dos disposiciones debe prevalecer: lo establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre o lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos? Y Cómo deben actuar los Organismos de Tránsito frente al caso?".

Al respecto nos permitimos presentar las siguientes consideraciones teniendo en cuenta que esta Oficina es la dependencia del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, competente para realizar la interpretación de la normativa internacional, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 210 de 2003:

1.- Definición de mercancía remanufacturada según el APC:

Como su comunicación se refiere a vehículos que, según indica serían remanufacturados, estimamos pertinente recurrir al Acuerdo de Promoción Comercial con los Estados Unidos

OFICINA ASUNTOS LEGALES INTERNACIONALES

de América en adelante (APC) para analizar la definición que dicho instrumento internacional considera como mercancías remanufacturadas:

- El Artículo 4.23 del Capítulo Cuarto "Reglas de Origen y Procedimientos de origen" del APC, define mercancías remanufacturadas en los siguientes términos: "(...) significa mercancías industriales, **ensambladas** en el territorio de una Parte, clasificadas en el Sistema Armonizado en los capítulos 84, 85, 87 o 90 o la partida 94.02, (...), que: (a) están compuestas completa o parcialmente de **mercancías recuperadas**; y (b) tengan una expectativa de vida similar y gocen de una **garantía de fábrica** similar a la de una mercancía nueva".

De esta definición se destacan los siguientes elementos:

- Se debe tratar de mercancías **industriales**;
- Deben haber sido **ensambladas** en el territorio de una Parte en el APC;
- Deben estar compuestas completa o parcialmente de **mercancías recuperadas**;
- Deben tener una expectativa de vida similar a la de una mercancía nueva; y
- Deben contar con la **garantía de fábrica** correspondiente que acredite el cumplimiento de dichas características.

Por su parte, el Artículo 4.23 define a las "mercancías recuperadas" así: "...materiales en forma de partes individuales resultantes de: (a) desensamblaje de mercancías usadas en partes individuales; y (b) la limpieza, inspección, verificación u otros procesos según sean necesarios para regresar el material a su condición de funcionamiento normal;"

Conforme a esta definición se debe tratar entonces de materiales que han sido desensamblados de mercancías que ya han sido usadas a los cuales se les han aplicado algunos procesos para regresar ese material a su condición de funcionamiento normal.

Con el cumplimiento de todos estos elementos se podría propiamente hablar de que se está ante una mercancía remanufacturada.

2.- Controles de importación a mercancías en condiciones especiales:

- Respecto de la importación de las mercancías a las que se refiere el APC, se reconoce el principio de Trato Nacional (Art. 2.2) en virtud del cual se debe dar el mismo tratamiento a las mercancías de origen de una de las Partes al que se da a las de origen nacional y

OFICINA ASUNTOS LEGALES INTERNACIONALES

por otra se establece la prohibición de aplicar restricciones a la importación y exportación de mercancías (Art. 2.8).

Sin embargo, dichos principios, tienen unas excepciones establecidas en el Anexo 2.2., del Acuerdo. En dicho Anexo, Colombia acordó como excepción la posibilidad de mantener los **controles sobre la importación de mercancías en condiciones especiales** (usadas, remanufacturadas, imperfectas, saldos, sobrantes, desperdicios, desechos y residuos de conformidad con la Resolución 001 de enero de 1995-hoy Decreto 925 de 2013) y también dispuso unas excepciones para los vehículos como se analiza a continuación.

3.- Tratamiento específico para los vehículos automotores en el APC:

- Para el caso de los vehículos, se incluyó **una norma especial**, que es el literal (d) del mismo Anexo 2.2., mediante la cual Colombia se reservó la posibilidad de realizar controles a la importación de vehículos de conformidad con la Resolución 001 de 1995, hoy Decreto 925 de 2013, en los siguientes términos:

"(d) los controles sobre la importación de vehículos automotores, incluyendo vehículos usados y vehículos nuevos, cuya importación se realice después de los dos años siguientes a la fecha de su fabricación, de conformidad con la Resolución 001 del 2 de enero de 1995" (negritas no son del texto citado).

En el caso de vehículos automotores remanufacturados, si existieran, su importación estaría sujeta a la obtención de una licencia previa.

- Sobre el artículo 37 del Código de Tránsito:

Según observamos de la lectura del artículo 37 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), corresponde al Ministerio de Transporte **"evaluar las características técnicas y capacidad de los vehículos"** a fin de otorgar el registro inicial de un vehículo. El parágrafo de dicho artículo (modificado por la Ley 1281 de 2009) por su parte señala que solamente se podrá hacer el registro inicial de vehículos nuevos, entendiéndose por estos los comercializados durante el año modelo asignado por el fabricante y los dos meses primeros del año siguiente.

Es de tener en cuenta que las normas del APC contienen las condiciones de importación de los vehículos y el Código Nacional de Tránsito, contiene las reglas específicas para otorgar

OFICINA ASUNTOS LEGALES INTERNACIONALES

el registro inicial de los vehículos nuevos, es decir los comercializados durante el año modelo asignado por el fabricante y los dos meses primeros del año siguiente.

En ese sentido, consideramos que quien solicite el registro deberá de una parte cumplir con lo previsto en el APC en cuanto a la importación de vehículos, en este caso teniendo en cuenta la definición de remanufacturados y los controles de importación a los que está sometido y además deberá cumplir las condiciones establecidas en la Ley 769 de 2002 que modificó la ley 1281 de 2009. Es decir que el vehículo sea registrado durante el año modelo asignado por el fabricante y los dos meses primeros del año siguiente, condición que en nuestra opinión no se daría en el evento de que se tratara de un vehículo remanufacturado, o por lo menos no se ha definido como operaría para este tipo de vehículos.

4. Por las razones expuestas se puede concluir en opinión de esta Oficina que:

- Si llegara a considerarse que un vehículo ha sido remanufacturado, su importación requerirá el trámite de licencia previa, al estar estos productos sujetos a los controles que Colombia válidamente puede mantener en virtud del literal d) del Anexo 2.2. del APC;
- Corresponde a este Ministerio (Dirección de Comercio Exterior), adelantar el análisis respectivo para determinar si le otorga licencia previa;
- En caso de que un vehículo remanufacturado se presentara para solicitar el registro inicial, el Ministerio de Transporte deberían en nuestra opinión tomar en cuenta el cumplimiento de estos elementos para determinar si hay lugar a expedir el registro inicial.

En los anteriores términos damos respuesta a su consulta, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



SANDRA CATALINA CHARRIS REBELLÓN.
Jefe Oficina de Asuntos Legales Internacionales

Proyectó: Adriana Trujillo
Revisó: Sandra Charris R.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co

